

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:** que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1383/2020-I/2021-4, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y feneció el dos de marzo próximo, descontándose los días veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** _____

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1383/2020-I/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de Servicios de Salud de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El dos de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01009520, a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel se requiere el presupuesto programado y ejercido por mes y por partida genérica y partida específica de gasto de 2020. La información se requiere de septiembre a octubre de 2020" (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Mediante sistema electrónico, el catorce de diciembre de dos mil veinte, Servicios de Salud de Morelos, otorgó respuesta de manera parcial a la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00048920, en contra de Servicios de Salud de Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés del mismo mes y año, bajo el folio de control número IMIPE/0005172/2020-XII, y mediante el cual manifestó lo siguiente:

"La información no es de cada pago, no contiene el nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto y área solicitante" (sic)

IV. El trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1383/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El tres de marzo de dos mil veinte, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

VII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1383/2020-I/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior..."

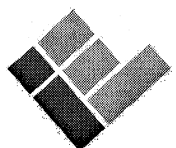
VIII. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando IV.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." por tanto, Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

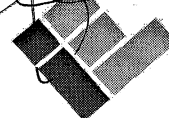
- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el caso que nos ocupa, se actualizó el supuesto identificado con el numeral 4 del artículo en mención, toda vez que Servicios de Salud de Morelos, proporcionó la información de manera parcial al momento de otorgar contestación a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o algún perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso¹ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51, específicamente en sus fracciones XIX, XX y XLIV, y que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente

...
XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público." (Sic)

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

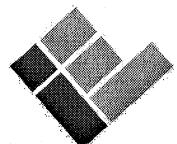
En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el promovente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150: Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

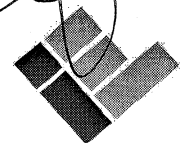
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Atendiendo lo dispuesto por el precepto legal en comento, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente, el tres de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular y el sujeto obligado, no ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto del auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

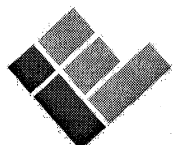
"En formato excel se requiere el presupuesto programado y ejercido por mes y por partida genérica y partida específica de gasto de 2020. La información se requiere de septiembre a octubre de 2020" (sic)

2. Ahora bien, debemos precisar que quien se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, fue el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

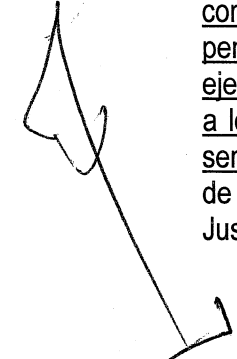
"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional

² **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- II. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



KANUN



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Así pues, se considera que Servicios de Salud de Morelos, no se encuentra garantizando el derecho de acceso del recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6^o Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

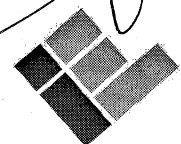
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6^o, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

3. Tomando en consideración la información que el sujeto obligado otorgó en contestación a la solicitud de información, tenemos que anexó un archivo electrónico en formato Excel, titulado: "R 1009520", del cual se aprecia que se describen los siguientes rubros: PARTIDA GENÉRICA, PARTIDA ESPECÍFICA,

³Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

DESCRIPCIÓN, PROGRAMADO y EJERCIDO". A efecto de mejor proveer se insertan las siguientes capturas de pantalla:

A	B	C	D	E	A	B	C	D	E
PARTIDA	PARTIDA	DESCRIPCIÓN	PROGRAMADO	EJERCIDO					
GENÉRICA	ESPECÍFICA								
28	15000	-			OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS				
29		15101			Cuotas para el fondo de ahorro del personal civil		2,730,384.00		3,223,202.64
30		15202			Indemnizaciones		568,710.66		3,635.00
31		15401			Prestaciones establecidas por condiciones generales de trabajo o contratos co		7,424,939.60		6,949,324.01
32		15402			Compensación garantizada		3,508,529.16		3,738,049.72
33		15403			Asignaciones adicionales al sueldo		26,643,182.86		26,850,033.25
34		15901			Otras prestaciones		59,491,951.49		59,540,749.24
35	17000	-			PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS				
36		17102			Estímulos al personal operativo		2,120,575.97		444,126.51
37	21000	-			MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES				
38		21101			Materiales y Útiles de Oficina		616,000.00		80,003.07
39		21201			Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción		49,776.00		-
40		21401			Materiales y útiles para el procesamiento en equipo y bienes informáticos		129,096.00		20,420.68
41		21601			Material de limpieza		16,000.00		2,281.29
42	22000	-			ALIMENTOS Y UTENSILIOS				
43		22104			Productos alimenticios para el personal en las instalaciones de las dependenci		168,320.00		109,567.98
44		22106			Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinaria		40,552.00		17,032.37
45	24000	-			MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN				
46		24601			Material eléctrico y electrónico		1,896.00		4,289.68
47		24801			Materiales complementarios		100.00		-
48	25000	-			PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS				
49		25101			Productos químicos básicos		238,732.00		-
5	11000	-			REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE				
6		11301			Sueldos base		83,588,197.16		81,401,131.17
7	12000	-			REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO				
8		12201			Sueldos base al personal eventual		26,893,576.55		27,046,344.52
9		12301			Retribuciones por servicios de carácter social		40,000.00		14,370.92
10	13000	-			REMUNERACIONES ADICIONES Y ESPECIALES				
11		13101			Prima quinquenal por años de servicios efectivos prestados		1,449,442.16		1,369,728.14
12		13201			Primas de vacaciones y dominical		1,020,367.93		721,279.33
13		13404			Compensaciones por servicios eventuales		266.66		-
14		13407			Compensaciones adicionales por servicios especiales		9,832,314.17		9,081,044.15
15		13410			Compensación por actualización y formación académica		41,798,941.27		41,484,981.53
16	14000	-			SEGURIDAD SOCIAL				
17		14101			Aportaciones al ISSSTE		16,777,745.24		13,648,895.21
18		14103			Aportaciones al IMSS		154,711.00		110,705.51
19		14105			Aportaciones al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez		7,468,851.78		4,354,086.10
20		14201			Aportaciones al FOVISSSTE		11,124,958.14		6,823,209.57
21		14301			Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro		4,446,810.74		2,729,078.52
22		14302			Depositos para el ahorro solidario		1,932,726.49		1,407,493.40
23		14401			Cuotas para el seguro de vida del personal civil		3,648,031.14		1,844,802.80
24		14403			CUOTAS PARA EL SEGURO DE GTOS. MEDICOS PERS. CIVIL		182,845.54		104.64

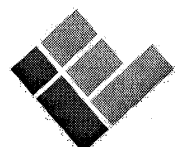
Ahora bien, resulta importante mencionar que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplican los entes públicos; dicho Consejo Nacional dispone que el propósito principal del Clasificador por Objeto del Gasto, es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos. La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad; en ese sentido, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), diseñó la siguiente estructura para el Clasificador por Objeto del gasto:

"...La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica formándose la siguiente estructura:

CODIFICACION			
Capítulo	Concepto	Partida	
		Genérica	Específica
X000	XX00	XXX0	XXXX

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

b) La Partida Específica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuentas.

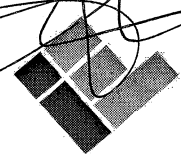
Derivado de la incorporación del tercer nivel -Partida Genérica-, el "Clasificador por Objeto del Gasto", queda integrado de la siguiente forma:

D. RELACION DE CAPITULOS, CONCEPTOS Y PARTIDAS GENERICAS

1000 SERVICIOS PERSONALES	Punto sustituido DOF 10-06-2010
1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	
111 Dietas	
112 Haberes	
113 Sueldos base al personal permanente	
114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero	
1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	
121 Honorarios asimilables a salarios	
122 Sueldos base al personal eventual	
123 Retribuciones por servicios de carácter social	
124 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patronos en la Junta de Conciliación y Arbitraje	
1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	
131 Primas por años de servicios efectivos prestados	
132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	
133 Horas extraordinarias	Activar Win Ve a Configurac
134 Compensaciones	
135 Sobrehaberes	
136 Asignaciones de técnico, de mando, por comisión, de vuelo y de técnico especial	
137 Honorarios especiales	
138 Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores	
1400 SEGURIDAD SOCIAL	
141 Aportaciones de seguridad social	
142 Aportaciones a fondos de vivienda	
143 Aportaciones al sistema para el retiro	
144 Aportaciones para seguros	
1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	
151 Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	
152 Indemnizaciones	
153 Prestaciones y haberes de retiro	
154 Prestaciones contractuales	
155 Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	
159 Otras prestaciones sociales y económicas	
	Partida genérica adecuada DOF 19-11-2010
1600 PREVISIONES	
161 Provisiones de carácter laboral, económica y de seguridad social	Activar Win Ve a Configurac
1700 PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	
..." (Sic)	

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, en la información proporcionado por Servicios de Salud de Morelos, se observa el presupuesto programado y ejercido, por partida genérica y partida específica, también es cierto que dentro de los rubros "PARTIDA GENERICA y PARTIDA ESPECIFICA", las partidas genéricas y específicas, no se encuentran enlistadas de manera consecutiva, tal como se aprecia en la imagen antes incerta, por lo que se infiere que no se encuentran incluidas en su totalidad dichas partidas, asimismo no se aprecia la fecha de aplicación del gasto correspondiente al periodo de septiembre a octubre del año dos mil veinte, desglosado por mes, datos que el solicitante precisó al momento de realizar su solicitud, por lo que resulta procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que aclare lo referente a este punto, o en su caso, se pronuncie al respecto.

4. Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido para este Instituto que el recurrente a la hora de interponer el presente recurso de revisión, manifestó como inconformidad lo siguiente: "La información no es de cada pago, no contiene el nombre del beneficiario, monto, fecha, concepto y área solicitante" (sic), sin embargo resulta



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

importante señalar que en primera instancia solicitó acceder a: "En formato excel se requiere el presupuesto programado y ejercido por mes y por partida genérica y partida específica de gasto de 2020. La información se requiere de septiembre a octubre de 2020" (sic); en ese sentido, se advierte que el particular en su inconformidad pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que ahora requiere los datos de "nombre de beneficiario y área solicitante", por lo que de conformidad con el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto aquí obligado, deberá atender únicamente lo precisado por el particular en su solicitud primigenia. A efecto de mejor proveer, se cita el ordinal antes referido:

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

5.- De las documentales que integran el presente asunto, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión Servicios de Salud de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado; en ese sentido este Instituto advierte una actitud evasiva en por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -artículos 2 y 23A-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 01009520, consecuencia de ello, es procedente requerir al maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

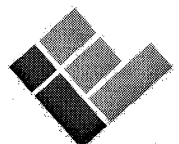
"En formato excel se requiere el presupuesto programado y ejercido por mes y por partida genérica y partida específica de gasto de 2020. La información se requiere de septiembre a octubre de 2020"

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 01009520.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1383/2020-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto la información consistente en:

"En formato excel se requiere el presupuesto programado y ejercido por mes y por partida genérica y partida específica de gasto de 2020. La información se requiere de septiembre a octubre de 2020"

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al maestro Benjamín López Angeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

